



INFORME JURÍDICO

Se ha consultado al Servicio Jurídico de la Secretaría General por la titular de la misma sobre la conformidad a derecho del apartado 15.2 de la Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo del curso 2019-2020, para los centros docentes que imparten Educación Infantil y Primaria y del artículo 25.2 de la Resolución de la Secretaria General de la misma fecha en relación con los centros de Educación Secundaria y Bachillerato, en lo que refiere al consentimiento de los padres en la participación de sus hijos en las actividades complementarias en los términos regulados en las mismas.

Dichas instrucciones exigen en relación con aquellas actividades complementarias de las programaciones docentes que vayan a ser impartidas por personas ajenas al claustro del centro educativo, que se de conocimiento a las familias, además de por la vía o vías que el centro utilice para dar a conocer los documentos institucionales, por medio de una relación detallada que los tutores de los distintos grupos de alumnos facilitarán a padres y madres al inicio del curso escolar con objeto de que puedan manifestar su conformidad o disconformidad con la participación de sus hijos menores en dichas actividades.

En virtud del artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en vigor conforme a la disposición transitoria primera del Decreto n.º 172/2019, de 6 de septiembre por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura, corresponde al Servicio Jurídico de la Consejería, entre otras funciones, la prestación de asistencia jurídica y técnica al Consejero y al Secretario General.

5/2/2020



AVILA 2019 13.55.00 TECNOLÓGICO, MARIA CONCEPCION
Este es un copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo emitido por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 21.2 y 21.4 de la Ley 39/2015, de 10 de septiembre. La información y los hechos de los que se deriva no son responsables de los contenidos.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <http://sede.carm.es/verificadores> o directamente al código seguro de verificación (CSV) CARM-14514722-ea61-3f71-7015-005456165767





opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

En cuanto a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se reconoce entre los principios que inspiran el sistema educativo español los siguientes (artículo 1):

- El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y/o tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos.
- La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.

Tal y como reconoce el Tribunal Supremo "como derivación directa de las previsiones del artículo 27 CE, puede proclamarse el derecho a la educación como un derecho a educarse en libertad. Ello, además, tiene regulación directa en el Primero de los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del que deriva un derecho a educarse en libertad. Y proyección directa de ese derecho a educarse en libertad es el derecho de los padres a asegurar que la educación y enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones, morales y filosóficas. Y de ahí deriva el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos. Y ese derecho de los padres, se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración.

En este mismo sentido se expresa el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pues los padres "tendrán derecho preferente a escoger" el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Y lo afirmado tiene traslación normativa en normas internacionales (aparte las ya



BOJINA MARINER-OLMEDO, PAJANA
01/07/2011 12:43 PM
BOJINA MARINER-OLMEDO, PAJANA
01/07/2011 12:43 PM
Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrado por la Compañía Arroladora de Bienes, según artículo 27.3 de la Ley 3/2004, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/2002, de 6 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de procedimiento de ejecución de sentencias o introducción del código de verificación (519) (L000443762-00003071-7115-0019090316)





Tal y como expone el Tribunal Supremo en su sentencia nº 340/2009 de 11 de febrero de 2009, el derecho de los padres a elegir la orientación religiosa y moral que debe estar presente en la formación de sus hijos, está referido al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos (...).

"Estos derechos mencionados en los artículos 16.1 y 27.3 significan, por eso, un límite a la actividad educativa del Estado. En efecto, el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios y la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos, y lo puede hacer, como ya se ha dicho, incluso, en términos de su promoción."

"Sin embargo, dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad, sin ningún adoctrinamiento, para, de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional."

Sostiene el Tribunal Supremo en la citada sentencia que ni la Administración educativa -ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- se encuentran autorizados para imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre aquellas cuestiones morales que en la sociedad española resultan controvertidas.

"Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo."



MURCIA MARQUEL GÓMEZ - PAJWA
02/10/2010 11:25:49
Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 17.3 del Real Decreto 1731/2007, de 19 de junio de 2007. La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <http://sede.carm.es> utilizando como usuario o identificación el código seguro de verificación (CSV) CCMU-1676722-april-2011-7115-0919160347



Las asignaturas que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que - independientemente de que estén mejor o peor argumentadas- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española.

En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa - ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas."

Se ha de garantizar el pluralismo y la neutralidad en las escuelas públicas, con independencia de que la familia que desee una escrupulosa aceptación de sus convicciones religiosas opte por la enseñanza privada confesional (así se desprende, entre otras de la sentencia de 7 de diciembre de 1976 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, CASO KJELDTSEN, BUSK).

La enseñanza sobre materias delicadas o controvertidas en la escuela pública, no puede, por tanto, adoctrinar, sino que debe estar presidida por la objetividad, neutralidad, el respeto al pluralismo y apoyarse en criterios científicos. Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados apliquen los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo y que los conocimientos y contenidos de los currículos sean difundidos de manera objetiva, sin apreciaciones subjetivas con incidencia en lo ideológico o religioso. Y en base a ese deber de velar por el respeto a las convicciones ideológicas o filosóficas de los padres, se considera acertado y fundamentado en toda la normativa y jurisprudencia expuesta la instrucción sobre la que se consulta, en cuanto ésta exige el consentimiento de los padres para que sus hijos participen en las actividades complementarias que vayan a ser impartidas por personas



MURCIA MARTIN LOPEZ, PAULA
07/11/2013 14:35:40
Este es un copia verificado imprimible de un documento digitalizado y firmado por la Comunidad Autónoma de Murcia, si por cualquier motivo el texto no coincide con el original, se recomienda verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadorfirmas> o la dirección del código seguro de verificación (CSV) 048044557722-e0103271-2115-0050495161





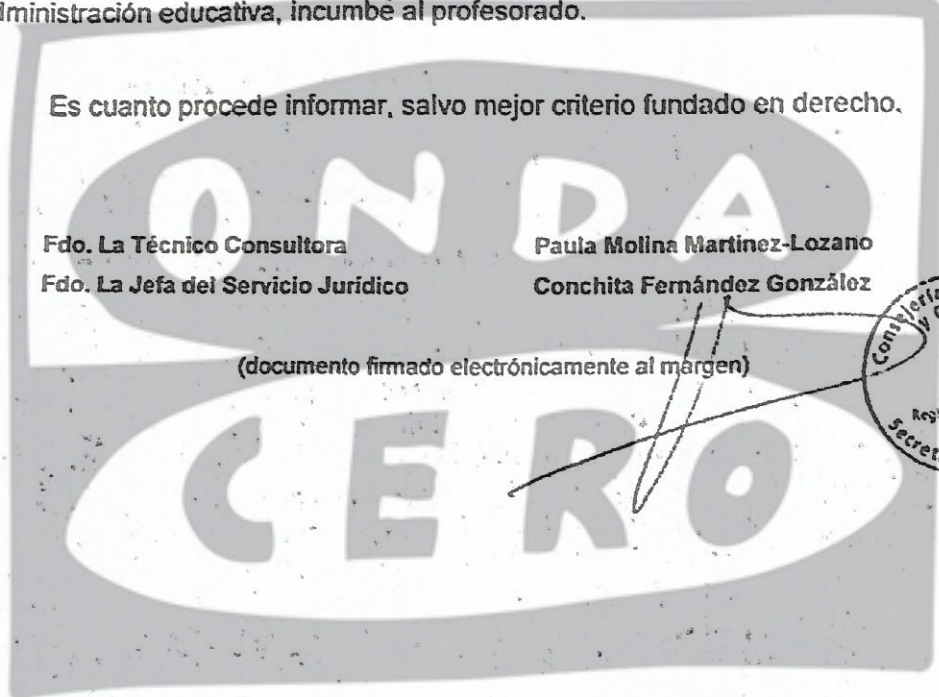
que no pertenezcan al centro, y por tanto quedan fuera de la organización y jerarquía administrativa y del deber de neutralidad que, como parte de la Administración educativa, incumben al profesorado.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Fdo. La Técnico Consultora
Fdo. La Jefa del Servicio Jurídico

Paula Molina Martínez-Lozano
Conchita Fernández González

(documento firmado electrónicamente al margen)



Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 22.8 de la Ley 7/2011, de 10 de mayo, de acceso a la información pública y del artículo 22, de la Ley 7/2011, de 10 de mayo, de acceso a la información pública y del artículo 22, de la Ley 7/2011, de 10 de mayo, de acceso a la información pública. Para más información consulte el sitio web de la Comunidad Autónoma de Murcia: <http://www.carm.es/portal>.

